Núm. 5054.—LEY que modifica el art. 83 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular.—G. O. Núm. 2282 del 27 de Marzo 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y .

Art. único: El artículo 83 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular se modifica así:

Art. 83. Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares, los derechos que a continuación se expresan:

1	Por hacer constar la entrada y por depósito de papeles de un buque nacional mercante	$ 0.25
2	Por visar el rol de navegación de un buque nacional mercante	0.25
3	Por expedir un nuevo rol de navegación á un buque nacional mercante	1.00
4	Por adicional ó descargar algún marino del rol por cada operación	0.25
5	Por expedir un certificado provisional de navegación	5.00
6	Por registrar una protesta, poder general y especial y declaración de interés particular	2.00
7	Por las copias de estos documentos	3.00
8	Por legalización de firmas y certificación de cualquier género especificadas en esta tarifa	1.00
9	Por certificación de cada cuatro ejemplares del sobordo de carga de un buque: si es nacional	1.00
	Si es extranjero	6.00
10	Por formular carta-partida, autorizarla y registrarla:	
	Si el buque es nacional	1.00
	Si el buque es extranjero	5.00
11	Por declaración de despacho en lastre:	
	Si el buque es nacional	1.00
	Si el buque es extranjero	3.00
12	Por toda anotación extra en el sobordo:	

Si el buque es nacional.. 1.00
Si el buque es extranjero.. 4.00

13 Por certificación de cuatro ejemplares de facturas y conocimientos de mercaderías como sigue: Cuando la factura sea de un valor de:
$ 1.00 a 50.00.. 1.00
51.00 a 200.00.. 2.00
201.00 a 1000.00.. 3.00
1001.00 a 2.000.00.. 4.00
2 001.00 a 4.000.00.. 5.00
y de cada $4.001.00 en adelante, un peso oro por cada mil más.

§ Cuando exigieren firmar más de cuatro ejemplares de facturas ó de conocimientos, se cobrará la mitad más de lo que cobran por los cuatro ejemplares.

14 Por firmar listas de pasajeros.. 1.00
15 Por intervención en avalúos.. ½ %
15 Por intervención en ventas públicas.. 2½ %
17 Por atender fuera de la oficina consular en los casos de avería ó naufragio, á más de los gastos de viaje, diariamente.. 5.00
18 Por presenciar la apertura de un testamento.. .. 5.00
19 Por el manejo de los bienes de dominicanos intestados, hasta la liquidación de la sucesión.. 5 %
20 Por nombramiento de peritos para cualquier acto de avería de un buque nacional mercante, ó extranjero, que se debe comprobar, por cada nombramiento.. 1.00
21 Por autorizar avisos de venta en pública subasta de buques ó de sus cargamentos; ó bien por solicitud de empréstito á la gruesa, por cada diligencia.... 2.00
22 En cualquier otro servicio de carácter consular exigido por nacionales ó extranjeros, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargaren en el mismo lugar los escribanos públicos.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los once días del mes de Mayo de 1911, año 68 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente:—A. Acevedo. —Los Secretarios:—I. A. Cernuda.—Tancredo Castellanos.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los catorce días del mes de Marzo de 1912, año 69 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente, Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios, José R. López, Leovigildo Cuello.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Marzo de 1912; año 69 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores:—Manuel A. Machado.

Núm. 5055.—LEY que modifica la de Aduanas y Puertos.—G. O. Núm. 2282 del 27 de Marzo 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y .

Art. 1º Los artículos 80 y su párrafo 169 de la Ley sobre Aduanas y Puertos quedan modificados así:

Art. 80. Las mercaderías que resulten averiadas parcial-